

- concebido para reducir el riesgo de lesiones del menor en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo al limitar la movilidad del cuerpo.
2. *Isofix*. Sistema que proporciona un método para fijar un sistema reforzado de retención infantil a un vehículo. Se basa en dos anclajes en el vehículo y dos fijaciones correspondientes del sistema reforzado de retención infantil, junto con un medio para limitar la rotación del sistema reforzado de retención infantil.
 3. *Latch*. Sistema que se usa normalmente en las sillas certificadas internacionalmente bajo la norma americana.
 4. *FMVSS213*. Normativa de la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras de los Estados Unidos que regula los estándares de seguridad para sistema de retención infantil.
 5. *ECE R129*. También conocida como la normativa i-Size, es una regulación de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE) que establece los requisitos para los sistemas de retención infantil en vehículos.
 6. *Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE)*. Organismo que establece una serie de reglamentos técnicos, con el objetivo de garantizar la seguridad de los niños en vehículo a motor, conocidos como Prescripciones Uniformes, que detallan los requisitos que deben cumplir las sillas de retención infantil para ser homologados y comercializados en Europa.
 7. *Estatura*. Medida de la altura desde el suelo hasta la parte superior de la cabeza cuando el niño está de pie, de manera erguida.
 8. *Orientación*. Sentido para el que está homologado el sistema reforzado de retención infantil. Es preciso efectuar las precisiones siguientes:
 - a. Orientado hacia delante: significa orientado en el sentido normal de marcha del vehículo.
 - b. Orientado hacia atrás: significa orientado en el sentido opuesto al sentido normal de marcha del vehículo.
 - c. Orientado hacia un lado: significa orientado perpendicularmente al sentido normal de marcha del vehículo.
 9. *Silla de seguridad para niños*. Sistema reforzado de retención infantil que incorpora una silla en la que está sujeto el niño.
 10. *Arnés*. Conjunto de cinturones que forman parte de la silla de retención infantil, que incluye un cinturón ventral, tirantes y, según el modelo, una correa de entrepierna.
 11. *Portabebés*. Sistema reforzado de retención infantil destinado a acoger al menor en posición semiacostada mirando hacia atrás en su etapa de bebé, desde su nacimiento hasta aproximadamente quince meses de edad o hasta que alcance el peso y la altura máximos indicados por el fabricante. Está concebido para distribuir las fuerzas de retención entre la cabeza y el cuerpo del niño, con exclusión de sus extremidades, en

caso de colisión frontal. Está diseñado para ser extraído del vehículo con el niño dentro, sin abrir ningún arnés, y ser transportado fuera del vehículo.

12. *Plataforma digital de transporte selectivo.* Aplicaciones móviles o sitios web diseñados para facilitar la contratación de servicios de transporte privado.
13. *Vehículo automotor.* Cualquier tipo de transporte propulsado por un motor. Esto incluye vehículos utilizados para transporte de personas o bienes, y abarca una amplia gama de categorías.
14. *Respaldo.* Parte de la silla de retención infantil que proporciona soporte a la espalda del menor para proteger la cabeza, cuello y columna, reduciendo el riesgo de lesiones en caso de impacto.
15. *Silla elevadora.* También conocida como asiento elevador, es una butaca o asiento elevador que permite al niño alcanzar la altura necesaria para que el cinturón de seguridad del auto le pase por los lugares correctos.
16. *Sistema de anclaje.* Mecanismo que fija la silla de retención infantil al vehículo de manera segura. Los sistemas más comunes son ISOFIX y LATCH, que aseguran una instalación firme y reducen el riesgo de errores de colocación.
17. *Base de silla.* Elemento de la silla de retención infantil que permite instalar correctamente el dispositivo en los asientos traseros del vehículo y puede variar según el fabricante.
18. *Correa superior.* Correa adicional que forma parte de muchos sistemas de anclaje ISOFIX del SRI. Su función es estabilizar el dispositivo y prevenir que se incline hacia adelante durante un impacto frontal.

Artículo 5. Los niños con una estatura inferior a 135 centímetros deben utilizar en todo momento sillas de retención infantil y ubicarse en el asiento trasero del vehículo.

Artículo 6. Los niños menores de dos años deberán sentarse en todo momento en las sillas de retención infantil opuesto al sentido normal de marcha del vehículo, conforme a las especificaciones de seguridad establecidas por la normativa vigente.

Artículo 7. La cinta superior del cinturón debe pasar por el centro del hombro (clavícula), no por el cuello o la garganta, atravesar el pecho (entre los senos) y asegurarse debajo del abdomen, ajustándose cómodamente a las caderas y al hueso pélvico. Nunca debe colocarse sobre el estómago para evitar daños a los órganos internos en caso de accidente.

Artículo 8. En casos de emergencia médica o situaciones críticas que pongan en riesgo la salud o vida de un niño, se permite excepcionalmente el transporte en vehículos particulares de una sola cabina o vehículos particulares sin la utilización de la silla de retención infantil.

Esta excepción se aplica únicamente cuando no sea factible esperar la llegada de servicios de emergencia y la rapidez del traslado sea crucial para la atención médica inmediata del niño.

Artículo 9. Los sistemas de retención infantil deben cumplir con las características y especificaciones establecidas en las normativas internacionales de certificación vigentes, incluyendo las normas americanas (FMVSS213, estándar N° 213 de la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras de los Estados Unidos) y las europeas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), como el Reglamento No. 129 (ECE R129) y la Norma R44, entre otras.

Artículo 10. El etiquetado o manuales de las sillas de retención infantil deben indicar, en idioma español, claramente la clasificación de uso según el peso, la edad del niño y la altura, la orientación conforme a las normativas internacionales.

Artículo 11. Las sillas de retención deben traer manuales que proporcionen la fecha de fabricación y caducidad, así como instrucciones detalladas sobre la instalación y el uso correcto de las sillas de retención infantil, cumpliendo con normativas internacionales. Las instrucciones deben incluir gráficos y texto que expliquen en idioma español cómo ajustar correctamente los arneses y asegurarse de que la silla de retención infantil esté correctamente instalada.

Artículo 12. Se prohíbe la importación y comercialización de sillas de retención infantil fabricadas conforme a normas que han expirado o que no estén vigentes a partir de la fecha de expiración de dichas normas.

Artículo 13. Las sillas de retención infantil confeccionadas conforme a la norma europea de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), Norma R44, podrán usarse hasta el 31 de diciembre de 2030.

Artículo 14. Las juntas comunales, los municipios y el Órgano Ejecutivo, en colaboración con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, organizarán programas de sensibilización y capacitación para la comunidad, enfocados en la importancia del uso correcto de las sillas de retención infantil. Estos programas incluirán talleres prácticos sobre la instalación y el uso adecuado de las sillas.

Artículo 15. Las escuelas de manejo deben incluir en el pénsum del curso teórico el uso correcto y la instalación de las sillas de retención infantil, para trámites de licencias por primera vez o ampliaciones.

Artículo 16. Los conductores que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley serán sancionados de la siguiente manera:

1. Primera infracción: el conductor que transporte a un niño sin utilizar la silla de retención infantil adecuada será sancionado con una multa de cien balboas (B/.100.00) y 5 puntos en su licencia por cada nueva infracción. Además, el conductor deberá asistir a un curso intensivo sobre seguridad vial y uso de silla de retención infantil impartido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
2. Segunda infracción: en caso de reincidencia, si el conductor es sorprendido por segunda vez transportando a un niño sin la silla de retención infantil adecuada, se le impondrá una multa de doscientos balboas (B/.200.00) y 5 puntos en su licencia. El conductor deberá asistir a una segunda capacitación obligatoria impartida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Su licencia de conducir será suspendida por un periodo de dos meses.
3. Tercera y subsecuentes infracciones: si el conductor comete la infracción por tercera vez o en ocasiones posteriores, se le aplicará una multa de quinientos balboas (B/.500.00) y 5 puntos en su licencia por cada nueva infracción. Además, el conductor deberá asistir a un curso intensivo sobre seguridad vial y uso de silla de retención infantil impartido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Su licencia de conducir será suspendida por un periodo de tres meses.

Artículo 17. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá modificar estas sanciones conforme a la normativa vigente, sin que ello implique la disminución o condonación de estas.

Artículo 18. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia fiscalizará que la importación de sillas de retención infantil cumpla con las normativas internacionales más importantes, tales como la Regulación No. 129 (ECE RI29) y la FMVSS 213, y aplicará las sanciones que determinen la ley.

Artículo 19. Corresponderá a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la Policía Nacional y a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20. Se deroga el artículo 7 de la Ley 9 de 1993.

Artículo 21. Se deroga el artículo 127 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006.

Artículo 22. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 23. La presente Ley deroga el artículo 7 de la Ley 9 de 16 de abril de 1993 y el artículo 127 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 52 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

La Presidenta,

Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,

Carlos Alvarado González